



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043 Fecha (dd/mm/aaaa): 15/09/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                    | Demandado                               | Descripción Actuación                                                                          | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 004<br>2018 00228 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                | Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOKA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.                       | 14/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2018 00242 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                | Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO. | 14/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2019 00248 00 | Acción Popular                         | BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO | MUNICIPIO DE GIRON                      | Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA.                      | 14/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2020 00109 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILMAR ANDRES CELIS TELLEZ    | E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO | Auto termina proceso por conciliación SE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL.                        | 14/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2020 00153 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MERIDA ARDILA CASTILLO        | ICFES                                   | Auto de Tramite DEJA SIN EFECTO LA FECHA SEÑALADA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL.          | 14/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2020 00185 00 | Acción Popular                         | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA    | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA              | Auto de Tramite NIEGA LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.                  | 14/09/2021 |          |        |
| 68001 33 33 004<br>2020 00201 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA              | Auto de Vinculación Nuevos Demandados ORDENA VINCULACIÓN DEL COMPLEJO MÉDICO FOSUNAB ZF-PH.    | 14/09/2021 |          |        |

|            |                  |            |           |                       |            |          |        |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR  
Expediente A.T. No. 680013333004-2018-00228-00

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción     | Popular                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Expediente | 680013333004-2018-00228-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Accionante | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA<br><a href="mailto:Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Accionado  | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<br><a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a><br>HOTEL CHICAMOCHA<br><a href="mailto:reservas.chicamocha@solarhoteles.com">reservas.chicamocha@solarhoteles.com</a><br><a href="mailto:jeфеcontabilidad.chicamocha@solarhoteles.com">jeфеcontabilidad.chicamocha@solarhoteles.com</a><br><a href="mailto:financiero.chicamocha@solarhoteles.com">financiero.chicamocha@solarhoteles.com</a><br><a href="mailto:mafer1201@hotmail.com">mafer1201@hotmail.com</a> |
| ASUNTO     | Auto de Obedecer y Cumplir                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano en auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y aprobado en Sala de Decisión Acta No. 25/2020 que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- REVOCASE** la sentencia fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar **DECLARESE** la ocurrencia del fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

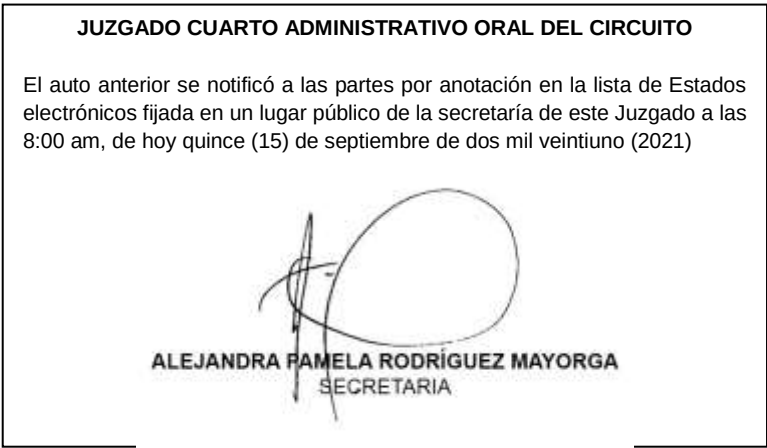
**SEGUNDO.- SIN CONDENAS** en costas, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO.- Ejecutoriada esta sentencia DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.”**

En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRESESE** nuevamente el proceso al Despacho para resolver solicitud del actor popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**



**Juez Circuito**

**Oral 004**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7ca7884432ddcdf51e87e75d16a81767d8d2ce8ad4438e3284bf28a17382de2**

Documento generado en 14/09/2021 06:39:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción              | Popular                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Expediente          | 680013333004-2018-00242-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Accionante          | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA<br><a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Accionado           | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<br><a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a><br>CENTRO COMERCIAL PANAMA<br><a href="mailto:centrocomercialpanamaph@hotmail.com">centrocomercialpanamaph@hotmail.com</a><br><a href="mailto:admon@centrocomercialpanama.com.co">admon@centrocomercialpanama.com.co</a><br><a href="mailto:abogadolauraf@gmail.com">abogadolauraf@gmail.com</a><br><a href="mailto:gerenciaccpanama@gmail.com">gerenciaccpanama@gmail.com</a> |
| Llamada en Garantía | CONSTRUCTORA CORPORACION INDUSTRIAL Y<br>COMERCIAL SANTANDER – CINCO SAN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Asunto              | Auto Resuelve Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial remitido a este juzgado el día x, con fecha del 27 de julio de 2021, por medio del cual el actor popular manifiesta que *“pido al operador judicial enviar y/o trasladar para el respectivo reparto a la jurisdicción civil de los juzgados del circuito judicial de Bucaramanga la totalidad del expediente de la acción popular de la referencia, para que se estudie la eventual responsabilidad de la violación de los derechos humanos y colectivos aducidos en el escrito de la demanda por parte de personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos y/o edificación anexa a la dirección urbanística indicada y motivos de los hechos.”*

Argumentos del actor popular

Aduce que para argumentar que lo pedido es procedente, allega providencia del H. Consejo de Estado fechada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) donde se revoca parcialmente el auto que rechaza la demanda por darse supuestamente la figura de agotamiento de la jurisdicción administrativa en conexidad con un posible fallo por cosa juzgada, reiterando la providencia del H. Consejo de Estado que para configurarse la figura

de agotamiento de la jurisdicción administrativa expone que se debe cumplir completamente con los 3 requisitos mínimos como son identidad de partes, causa y objeto.

Manifiesta el actor que en conexidad con el derecho para que se acceda al traslado de la totalidad del expediente dentro del proceso de la referencia a la jurisdicción civil ante los juzgados civiles del circuito, se trae a colación un caso idéntico donde fue presentada la demanda ante los juzgados civiles del circuito y dentro de las etapas posteriores de la emisión del auto admisorio el juez Constitucional al evidenciar que podrían estar comprometidas en la vulneración de los derechos humanos y colectivos la Gobernación de Santander y otras entidades con funciones del Estado, el juez civil del circuito envió el expediente a la jurisdicción administrativa, ante los juzgados orales administrativos de Bucaramanga para su correspondiente vinculación, sin desvincular a los particulares hasta que se emitiera el Fallo correspondiente como efectivamente sucedió; se transcriben también apartes de algunos autos emitidos en las dos (02) jurisdicciones.

Establece que se trae como argumento vinculante para el presente caso el ejemplo del agotamiento de la jurisdicción civil dentro de la acción popular Rad. No.094 de 2013 que decidió el Juzgado Sexto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga, con una persona jurídica particular como única demandada procediendo a enviar a la jurisdicción administrativa el expediente para desarrollar las etapas procesales correspondientes hasta emitir Fallo, lo cual efectivamente sucedió.

Que la acción popular fue admitida en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el 22 de marzo del año 2013 y fue enviada a la jurisdicción administrativa el día 17 de septiembre de 2014 al darse la aplicación del agotamiento de la jurisdicción civil.

Se allega el auto donde el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga indica que puede haber otras personas naturales o jurídicas que pueden estar vulnerando los derechos colectivos, por lo cual da aplicación al agotamiento de la jurisdicción y envía todo el expediente a la jurisdicción administrativa para que avoque conocimiento de la demanda, decisión que se tomó después de haberse realizado la audiencia especial de pacto de cumplimiento y previo a emitirse el auto de pruebas.

Que es procedente al ser la demanda de índole Constitucional que al haberse agotado la jurisdicción administrativa de acuerdo al auto que así lo ordena, y en la búsqueda de la restitución de los derechos humanos y colectivos de las personas con capacidades disminuidas es completamente procedente y viable que se envíe todo el expediente a la jurisdicción civil ante los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga para que avoquen conocimiento y procedan a vincular a las personas naturales o jurídicas que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, incluso con diversas peticiones hechas por el actor

popular debidamente sustentadas pueden estar personas naturales o jurídicas vulnerando los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Ahora bien, no se pudo perder de vista que dentro del proceso que nos ocupa no hubo sentencia, no hubo cosa juzgada toda vez que el auto donde se agotó la jurisdicción administrativa ordenó revocar de paso que todo lo actuado desde el auto admisorio, luego en derecho no hubo proceso, o lo que es lo mismo la demanda fue rechazada, no se admitió.

### **Consideraciones**

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

En otros términos se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.

Por lo tanto si un juez se pronuncia en un proceso al cual no tiene competencia, se estaría desconociendo el debido proceso, en su componente de derecho al juez competente, reconocido tanto por la Constitución Política, como por instrumentos internacionales

ratificados por Colombia al permitir: por una parte, que lo actuado por el juez incompetente sea anulado y, por otra parte que la nulidad derivada de la falta de competencia del juez sea insaneable.

Con esta manera de regular el régimen procesal, en su concepto, el legislador está dando prelación al deber de hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales.

En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política).

El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda.

Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable.



Así dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.

En sentencia C-537 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció sobre el juez juez natural lo siguiente:

*En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”. Esta interpretación, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” : inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.*

*Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva”[30] (negritas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negritas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

### **Las formas legales propias de cada juicio y el juez competente**

La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley colombianas, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada, que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes, que los particulares sean juzgados por militares (inciso final

del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador y ser jueces competentes de otros asuntos y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos.

El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”.

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por la Corte Constitucional<sup>1</sup> de la siguiente manera:

*“(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.*

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016, fechada el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Expediente: D-11271 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 132, 133 (parcial), 134 (parcial), 135 (parcial), 136 (parcial), 138 (parcial) y 328 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

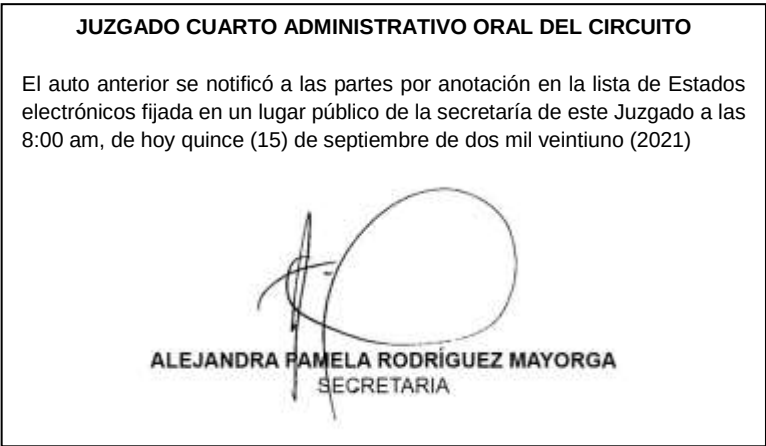
En resumen, para el suscrito no le asiste razón a la parte demandante respecto de la solicitud de envío del proceso, lo anterior en cuanto una vez declarado el agotamiento de jurisdicción, el juez pierde competencia para conocer, como en este caso, solicitudes frente al trámite procesal. Por tal motivo, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud de remisión de la presente acción popular deprecada por el actor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585a06ff7c1f60ea4d27dcc958ee2b04212f634d7cf42a9808676603f438b9a3**

Documento generado en 14/09/2021 06:39:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                                                                                                    |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acción     | Popular                                                                                                                            |
| Expediente | 680013333004-2019-00248-00                                                                                                         |
| Accionante | BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO<br><a href="mailto:Belrocio22@hotmail.com">Belrocio22@hotmail.com</a>                                |
| Accionado  | MUNICIPIO DE GIRON<br><a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> |
| Asunto     | Auto Decide Solicitud Vinculación                                                                                                  |

Una vez revisado el expediente en referencia, se tiene que en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitó el Ministerio Público se hiciera vinculación al Ministerio de Cultura. La anterior solicitud lo hace teniendo en cuenta que de tenerse, se hace sobre la base de la convocatoria y agotar nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento sin perjuicio de ponerle de presente al comité de conciliación del Municipio que de proceder hay acciones que le corresponden pues tiene la facultad policiva que es el que tiene que ejercer para evitar se violen a través de acciones, hechos u omisiones de los particulares las normas y se ejerzan los controles por parte del ente. Es necesario que esto se realice en común con el Ministerio de Cultura por lo que su solicitud se mantiene en vincular a la mencionada entidad.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en el artículo 61 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no*

*se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2017, radicación número 25000-23-25-000-2008-00030-09 (1739-15), con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”*

Frente al litisconsorcio necesario, esa H. Corporación ha preceptuado<sup>1</sup>:

*“El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesa litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”*

Sin embargo, analizada la petición a la luz de las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que el Ministerio de Cultura no tiene la connotación de ser una parte a vincular, por cuanto de lo que se pueda resolver de fondo el asunto, la decisión que se adopte necesariamente no va a beneficiar ni perjudicarlo.

Como bien se aduce de las pretensiones de la demanda, se circunscribe la presente acción en el hecho de modificar el portón metálico por uno de madera en el inmueble ubicado en la calle 27 25-26 en el caso antiguo de Girón donde funciona un taller mecánico, tenido en cuenta el manejo de fachadas, puertas y materiales de construcción

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Subsección C – trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299)

que deben cumplir los inmuebles pertenecientes al perímetro urbano declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional.

Reitera el Despacho, que, a su juicio, es fútil la vinculación, por cuanto en este caso, no está expresa o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídico material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar en el contradictorio.

En óptica de este juzgado, tal y como se encuentra integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se mantendrán las decisiones expedidas dentro de este proceso, sin necesidad de vincular al **MINISTERIO DE CULTURA**, por lo que se negará dicha solicitud.

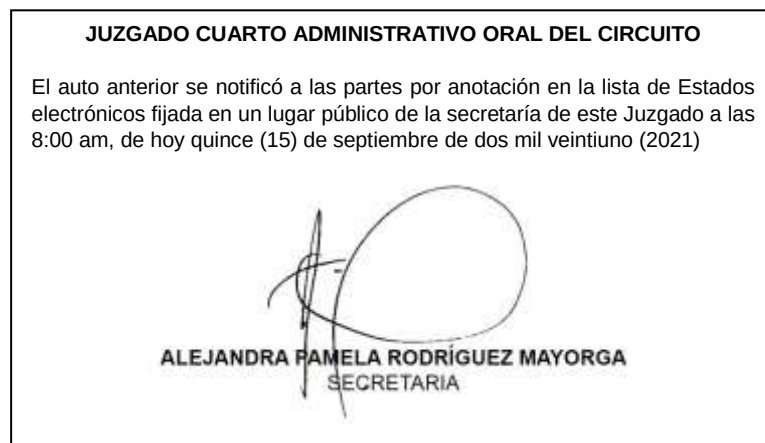
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación del **MINISTERIO DE CULTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c979d0c6c4860417cb75308d35076865711815b4c281f4111351562c9c55e82**

Documento generado en 14/09/2021 03:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2020-00109-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
ASUNTO LABORAL -

**DEMANDANTE:** WILMAR ANDRES CELIS TELLEZ  
[asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com)  
[poso\\_0611@hotmail.com](mailto:poso_0611@hotmail.com)

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO  
[ardila-abogados-asociados@hotmail.com](mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co)

**AUTO TERMINA PROCESO POR APROBAR CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 9 de septiembre de 2021, entre el demandante y la demandada dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. La Demanda.**

El Señor WILMAR ANDRÉS CELIS TELLEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que: **i)** Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No ap-ginf-gd-r-01 versión 01 216 de fecha 20 de diciembre de 2019 y notificado el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual, la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, dio respuesta NEGANDO el reconocimiento de un contrato realidad con el demandante, entre el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018. **ii)** Se condene a la entidad, a pagar las diferencias entre lo cancelado en los contratos y lo devengado por el personal de planta del mismo nivel que presten similar labor en el cargo de **auxiliar área de salud código 412 grado 20 (Auxiliar de Enfermería)**, así como, lo debido por cancelar por concepto de prestaciones sociales que debió devengar durante el período que ejerció su labor como contratista. **iii)** Se convalide la omisión de afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo como base el salario solicitado con las respectivas prestaciones sociales, factores salariales y bonificaciones. **iv)** Así mismo, para que se le reembolse, el valor del porcentaje legal de la cuota parte que debió asumir la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, en la proporción correspondiente al empleador, que por concepto de cotizaciones a seguridad social (pensiones, salud y riesgos profesionales), canceló durante la vigencia de la relación laboral, y también para



que **v)** Se ordene la devolución de lo pagado por el demandante al momento de contratar, por concepto de estampillas y a título de reparación del daño causado.

## 1.2. El Acuerdo Conciliatorio.

Dentro de la Audiencia Inicial celebrada el 9 de septiembre de 2021, se llevó a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, y la etapa de conciliación.

Al momento de preguntar el Despacho a la apoderada de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO sobre si existía un parámetro de conciliación y que estuviera avalado por el Comité de Conciliación de la entidad, ella respondió, que efectivamente contaba con una fórmula de arreglo que consistía en lo siguiente:

*Teniendo en cuenta la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano, donde hace constar que el demandante presto sus servicios en la entidad desde el 04 DE ENERO DE 2016 al 31 DE ENERO DE 2017...; la liquidación realizada por la Oficina de Talento Humano y revisada por el Jefe Financiero, por el período que estuvo vinculado el demandante con la entidad, con base en los honorarios pactados año a año,...; la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Financiera de fecha 11 de agosto de 2021, sobre la situación económica de la Institución con corte a junio de 2021, ...; y lo dispuesto en el numeral 1, sub-numeral 1.5 del artículo primero de la Resolución N° 093 del 10 de Julio de 2018, “Por medio de la cual se adopta la política pública de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo”, **“decide por unanimidad CONCILIAR** teniendo como fundamento el período que estuvo vinculado el demandante con la entidad, desde el 04 DE ENERO DE 2016 al 31 DE ENERO DE 2017,... presentando como fórmula de arreglo:*

**“el pago de la suma de \$8’000.000, por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual se pagará en una (1) cuota, el último día hábil de septiembre de 2021, y/o vencido el anterior término, cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación en físico de la cuenta de cobro por el abogado de la demandante en la Oficina Financiera con la copia del Auto de Aprobación de la Conciliación emitido por el funcionario judicial competente, el poder que lo faculte para recibir el pago, la cédula de ciudadanía de la demandante y del apoderado, la copia del RUT del abogado y la certificación de la cuenta bancaria de éste, para ser cancelada en una (1) cuota. Lo anterior, en atención a que en la actualidad la Entidad no tiene la capacidad financiera, para cubrir el valor pretendido, teniendo en cuenta que el recaudo de cartera es difícil, debido a la crisis que atraviesa el sistema de salud en el país y que las ERP adeudan a la ESE aproximadamente \$35.694’426.154 con corte a junio de 2021; así como al hecho que existen 76 procesos judiciales en contra de la Entidad, cuyas pretensiones con y sin sentencia ascienden a la suma de \$14.841’546.525 aproximadamente; 25 procesos de cobro coactivo administrativos y varios procesos persuasivos por cuotas partes y bonos pensionales, deuda que asciende a la suma de \$8.000’000.000, aproximadamente, cuyos dineros deben ser conciliados por la entidad, para evitar el detrimento del patrimonio de ésta; y finalmente a la fecha convocantes y demandantes han aceptado algunas fórmulas de acuerdo propuestas por el Comité de Conciliación, que entre mediados de 2018 a diciembre de 2021 (acuerdos conciliatorios aceptados y aprobados con proyección a 2021) arrojan un total de \$1.796’937.883.”**

Una vez corrido traslado de la propuesta de conciliación al apoderado de la parte demandante, aceptó la fórmula de arreglo en su totalidad.

Por su parte, la agente del Ministerio Público una vez analizados todos los elementos que componen la conciliación formulada, manifestó estar de acuerdo con el arreglo logrado, en tanto no lo consideró lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; versa sobre acciones y derechos económicos que son disponibles por las partes. Y observa que las partes tienen representación judicial y sus apoderados tienen facultad para conciliar. Y por lo tanto, emite concepto a favor para su aprobación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 La Conciliación Judicial en Asuntos Contencioso Administrativos.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la Ley 1437 de 2011.

La conciliación es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, la cual pese a ser de naturaleza procesal, está sometida a ordenamientos sustantivos. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001 el presente asunto se refiere a una conciliación judicial, pues se realizó en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para su procedencia deben respetarse, además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo no viole el ordenamiento jurídico y que aparezcan probados los hechos que han servido de base a la conciliación.

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup>Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: Rigo Alberto Jiménez y otros. C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

## **2.2. Caso en concreto**

Con fundamento en la jurisprudencia precitada se estudiará si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

### **2.2.1. Capacidad de las partes y de su representación**

El señor WILMAR ANDRÉS CELIS TELLEZ otorgó poder al Doctor RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO, quien cuenta con facultades para conciliar, tal como se observa a folio 30 Archivo expediente digital, link: [Anexos de la Demanda](#).

Por su parte, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, A otorgó poder especial a la Doctora CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN con facultad expresa para conciliar, tal como se observa a folio 3 del LINK: [0010PoderESESanCamilo](#)

### **2.2.2. De la caducidad**

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se demanda la nulidad del Oficio de fecha 20 de diciembre de 2019, notificado el día 26 del mismo año, y aunque la demanda, fue radicada el 1º de julio de 2020. Sobre advertir, que el término para interponerla vencía el 26 de abril de 2020, fecha para la cual, los términos estaban suspendidos en atención a la pandemia mundial por COVID 19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020. Luego no se presenta el fenómeno de caducidad.

### **2.2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

El Despacho precisa que la demanda presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento de una relación laboral bajo la figura de contrato realidad y por consiguiente el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, así como la diferencia en el pago entre lo devengado contractualmente frente a lo devengado por un empleado público de la misma categoría, así como la cancelación de las cuotas

partes que correspondían al empleador respecto a las Cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones de Colombia.

#### **2.2.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y cuenta con las pruebas necesarias**

Con relación al asunto sometido a consideración del Despacho, se encuentra probado que el señor WILMAR ANDRÉS CELIS TELLEZ, suscribió contratos de prestación de Servicios con la ESE SAN CAMILO, con el objeto de, prestar sus servicios en apoyo al área misional como **Auxiliar de Enfermería, en los diferentes servicios habilitados y ofertados por la ESE San Camilo.**

Efectivamente se encuentra probado, que existieron contratos continuos e ininterrumpidos entre el demandante y la entidad demandada, desde el 4 de enero de 2016 al 31 de enero de 2017. (Ver anexos expediente y certificación oficina de Talento Humano adjunta al Acta de Fórmula de Acuerdo del Comité Técnico de Conciliación de la Entidad).

Al respecto, el Comité de Conciliaciones de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, decidió CONCILIAR **“por la totalidad de las pretensiones de la demanda,” ofreciendo para ello la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8’000.000),**

De igual forma, la entidad demandada explica que ofrece la anterior suma y no una superior, debido a que actualmente, *“no tiene la capacidad financiera, para cubrir el valor pretendido, teniendo en cuenta que el recaudo de cartera es difícil, debido a la crisis que atraviesa el sistema de salud en el país y que las ERP adeudan a la ESE aproximadamente \$35.694’426.154 con corte a junio de 2021; así como al hecho que existen 76 procesos judiciales en contra de la Entidad, cuyas pretensiones con y sin sentencia ascienden a la suma de \$14.841’546.525 aproximadamente; 25 procesos de cobro coactivo administrativos y varios procesos persuasivos por cuotas partes y bonos pensionales, deuda que asciende a la suma de \$8.000’000.000, aproximadamente, cuyos dineros deben ser conciliados por la entidad, para evitar el detrimento del patrimonio de ésta; y finalmente a la fecha convocantes y demandantes han aceptado algunas fórmulas de acuerdo propuestas por el Comité de Conciliación, que entre mediados de 2018 a diciembre de 2021 (acuerdos conciliatorios aceptados y aprobados con proyección a 2021) arrojan un total de \$1.796’937.883.”*

Lo anterior quiere decir, que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública demandada y no es contraria a la ley, y en consecuencia, éste Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta de comité de conciliación de la Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), entre la apoderada de la ESE SAN CAMILO con el apoderado de la parte demandante en representación del Señor **WILMAR ANDRÉS CELIS TELLEZ** por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00)**, por la totalidad de las pretensiones de la demanda, cuyo texto original obra en el expediente digital.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO.-** Sin condena en Costas.

**CUARTO.-** De conformidad con lo anterior, se da por terminado el presente proceso.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**SEXTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** El expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErlnvJOdHyNJp2iaALjCXvYBz0XG2GH\\_OvpTsQOIxXw3dw?e=MaQ1XB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlnvJOdHyNJp2iaALjCXvYBz0XG2GH_OvpTsQOIxXw3dw?e=MaQ1XB)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

*Liz*



**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60d284db7f868edb895791ebfb7361147d0f822097ed0490ab6c455ba7f7d217**

Documento generado en 14/09/2021 03:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2020-00153-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MÉRIDA ARDILA CASTILLO  
[contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE  
LA EDUCACIÓN –ICFES-  
[icasas@icfes.gov.co](mailto:icasas@icfes.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@icfes.gov.co@icfes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icfes.gov.co@icfes.gov.co)

**VINCULADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN.  
[agelvez@bucaramanga.gov.co](mailto:agelvez@bucaramanga.gov.co)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**AUTO DEJA SIN EFECTOS FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta que la apoderada del ICFES, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 30 de agosto de 2021 que resolvió las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en contra de la demanda, y que además fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el próximo 15 de septiembre de 2021, el Despacho **dejará sin efecto la fecha señalada para la respectiva audiencia**, puesto que previo a ello debe pronunciarse en razón a los recursos formulados.

Así las cosas, en el proveído posterior se resolverá y pronunciará sobre los recursos interpuestos, y se definirá si procede o no la fijación de una fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia. En todo caso, dicha decisión también será notificada por estados.

**CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y a la Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[Expediente 2020-00153-00](#)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

*Liz*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy 15 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**861bcb9d44c5bd6a9ba56194ae690e591c028a82e72a8d5df2306ae379d92f48**

*Documento generado en 14/09/2021 03:11:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                                                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción</b>     | <b>Popular</b>                                                                                                                    |
| <b>Expediente</b> | <b>680013333004-2020-00185-00</b>                                                                                                 |
| <b>Accionante</b> | <b>LUIS EMILIO COBOS MANTILLA</b><br><a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>                       |
| <b>Accionado</b>  | <b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b><br><a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> |
| <b>Asunto</b>     | <b>Auto Resuelve Solicitud Vinculación</b>                                                                                        |

Una vez revisado el expediente en referencia, se tiene que en audiencia celebrada el día **(30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, solicitó el Ministerio Público se hiciera vinculación al **Ministerio de Vivienda**. La anterior solicitud lo hace teniendo en cuenta que es necesario verificar los predios si hacen parte del mencionado ministerio.

Manifestó la apoderada del Municipio que si bien no se allega prueba de que la entidad es la actual propietaria, considera entonces la vinculación del Ministerio de Vivienda a la presente diligencia.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en el artículo 61 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2017, radicación número 25000-23-25-000-2008-00030-09 (1739-15), con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”*

Frente al litisconsorcio necesario, esa H. Corporación ha preceptuado<sup>1</sup>:

*“El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesa litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”*

Sin embargo, analizada la petición a la luz de las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que el Ministerio de Vivienda no tiene la connotación de ser una parte a vincular, por cuanto de lo que se pueda resolver de fondo el asunto, la decisión que se adopte necesariamente no va a beneficiar ni perjudicarlo.

Las pretensiones de la demanda se basan específicamente en que se ordene al alcalde municipal de FLORIDABLANCA-SANTANDER, garantizar el uso y goce del espacio público y de los bienes de uso público consistente en las vías peatonales y zonas verdes del barrio ZAPAMANGA V ETAPA DE FLORIDABLANCA, para que todas las personas y habitantes del barrio referenciado o cualquier ciudadano colombiano puedan usar y gozar dichos bienes públicos, como derecho e interés colectivo establecido en el artículo 4 numeral D, E y G de la LEY 472 de 1.998.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Subsección C – trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299)

Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al alcalde municipal de FLORIDABLANCA-SANTANDER, el arreglo total de las vías peatonales del barrio ZAPAMANGA V ETAPA de FLORIDABLANCA, y el mantenimiento de las zonas verdes del mismo barrio de tal manera que garantice el goce y uso del mencionado bien público por parte de las personas que quieran hacerlo.

Reitera el Despacho, que, a su juicio, es fútil la vinculación al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, por cuanto en este caso, no está expresa o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídico material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar en el contradictorio.

En óptica de este juzgado, tal y como se encuentra integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se mantendrán las decisiones expedidas dentro de este proceso, sin necesidad de vincular al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, por lo que se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación del **MINISTERIO DE VIVIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**

**Juez Circuito**

**Oral 004**

**Juzgado Administrativo**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebe60bd63c31e94877ceafff66bf622d6d4289ea3e5330215119a0151207b21**

Documento generado en 14/09/2021 03:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción</b>     | <b>Popular</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Expediente</b> | <b>680013333004-2020-00201-00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Accionante</b> | <b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA</b><br><a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>Accionado</b>  | <b>FUNDACION FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL)</b><br><a href="mailto:abogado.junior1@foscal.com.co">abogado.junior1@foscal.com.co</a><br><a href="mailto:abogado.junior2@foscal.com.co">abogado.junior2@foscal.com.co</a><br><a href="mailto:comunicaciones@foscal.com.co">comunicaciones@foscal.com.co</a><br><a href="mailto:notificaciones@foscal.com.co">notificaciones@foscal.com.co</a><br><a href="mailto:oscarnieto@nietoparraabogados.com">oscarnieto@nietoparraabogados.com</a><br><b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b><br><a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a><br><b>COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH</b><br><a href="mailto:administrador@foscalinternacionalph.com.co">administrador@foscalinternacionalph.com.co</a> |
| <b>Asunto</b>     | <b>Auto Resuelve Solicitud de Vinculación</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Una vez revisado el expediente en referencia, se tiene que en audiencia celebrada el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, solicitó el Ministerio Público se hiciera vinculación a la copropiedad **COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH** al que se hizo referencia por parte del apoderado de la **FUNDACION FOSUNAB**.

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en el artículo 61 de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 23 de febrero de 2017, radicación número 25000-23-25-000-2008-00030-09 (1739-15), con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

*“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.”*

Frente al litisconsorcio necesario, esa H. Corporación ha preceptuado<sup>1</sup>:

*“El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesa litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”*

Analizada la petición a la luz de las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que el **COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH, representante legal LUZ ESTELLA MOJICA LEON** correo: [administrador@foscaltinternacionalph.com.co](mailto:administrador@foscaltinternacionalph.com.co) tiene la connotación de ser una parte a vincular, por cuanto de lo que se pueda resolver de fondo el asunto, la decisión que se adopte necesariamente va a beneficiar o a perjudicarlo.

En efecto, las pretensiones de la demanda se circunscriben a realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Subsección C – trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299)

internos de la edificación, en todo su mismo ancho inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 158 No.20-95 (CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL) de la ciudad de Floridablanca en razón a que se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente

En óptica de este juzgados, tal y como se encuentra integrado el proceso, no es posible dictar sentencia de fondo, viéndose la necesidad de vincular al **COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH**, por lo que se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de vinculación del **COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH**, por las razones expuestas en la parte motiva precedente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH**, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo –Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la forma que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

#### **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

  
**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Fredy Alfonso Jaimes Plata**  
**Juez Circuito**  
**Oral 004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ce0d30197f4cec6de471ee6e7548664fb3d09ae5ede5fc2d8de4a42190a013**

Documento generado en 14/09/2021 03:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**